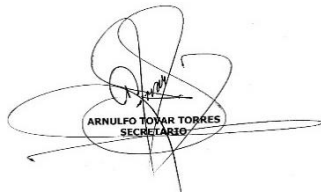


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 22 de febrero de 2021

A Despacho.



ARNULFO TORVAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2018-00117-00
AUTO INTERLOC. 255

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Febrero Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a decidir lo que en derecho procede en Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro, promovido dentro del presente proceso de ejecución singular promovido mediante apoderado por CESCA .COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, contra LUZ ENEIDA TORRES SAENZ y YEIMI MAHECHA GIRALDO.

La señora MARIA MYRIAM BUITRAGO BETANCUR obrando mediante apoderado judicial, plantea incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 106-1419 de la oficina de Registro de II PP del Circuito de La Dorada, Caldas, ubicado en la carrera 9 N°42-55 Barrio las Ferias de esta ciudad, aprehendido dentro del presente proceso.

Son fundamento del incidente, en síntesis los siguientes argumentos:

-La incidentalista MARIA MYRIAM BUITRAGO BETANCUR adquirió el predio litigioso, mediante contrato de compraventa suscrito el día 20-08-2015 con la demandada LUZ ENEIDA TORRES SAENZ, sobre el inmueble referenciado con matrícula inmobiliaria 106-1419, elevando dicho documento a escritura pública N°2136 del 09-11-2015 corrida en la Notaría Única de La Dorada, Caldas.

-No obstante que por desconocimiento de la ley, la incidentante no registró oportunamente ante la oficina de Registro de II PP del Circuito la aludida escritura pública de compraventa, desde la época de la negociación viene poseyéndolo, realizando sobre el inmueble actos posesorios, ejerciendo materialmente la posesión sin perturbación alguna.

-Posteriormente, al presentarse a registrar la escritura se enteró que el inmueble se encontraba embargado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar-Cund. dentro del proceso de ejecución con radicado 25572 40 89 001 2017 00408 00.

-A la postre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, ordenó desembargar el inmueble, pero con la advertencia al funcionario de registro que el embargo quedaba vigente por embargo de remanentes, para el proceso tramitado en este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, dentro del radicado 17380 40 89 001 2018- 00117-00, siendo demandante CESCA .COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

-La entidad demandante CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO tiene conocimiento que la demandada LUZ ENEIDA TORRES SAENZ, no es la propietaria del inmueble, ubicado en la carrera 9 N°42-55 Barrio las Ferias de esta ciudad y de las ofertas de pago realizadas por ésta.

-Solicita declarar que la señora MARIA MYRIAM BUITRAGO BETANCUR, tenía y tiene la posesión material del inmueble ubicado en la carrera 9 N°42-55 Barrio las Ferias de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 106-1419.

-decretar el levantamiento del embargo y suspender toda orden de secuestro del bien, condenando en costas y perjuicios.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El artículo 127 Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. *Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."*

Por su parte en materia de levantamiento de medidas cautelares, el artículo 597 ibídem determina:

"ARTÍCULO 597 LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: "....8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

"También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

"Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales"

En el sub júdice, si bien es cierto sobre el inmueble ubicado en la carrera 9 N°42-55 Barrio las Ferias de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 106-1419 de la Oficina de Registro de II PP del Circuito de La Dorada, Caldas, se decretó el embargo y posterior secuestro, medida cautelar decretada inicialmente dentro del proceso de ejecución tramitado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar-Cund-, dentro del Rad. 25572 40 89 001 2017 00408 00 y posteriormente, al decretarse el desembargo quedó por cuenta del presente proceso por embargo de remanentes, comunicado al juzgado mediante oficio 3000 del 29-11-2019 (fl.28 C.N°2), no es menos cierto que el embargo no fue perfeccionado a través de la correspondiente diligencia de secuestro.

La oposición es un instrumento procesal brindado por el legislador a todas las personas naturales, jurídicas o patrimonios autónomos que puedan resultar afectadas en relación con los bienes sobre los cuales se ejerce posesión material o tenencia, siempre que pese sobre los mismos una medida cautelar, **más concretamente el secuestro.**

Examinada la actuación, si bien el inmueble quedó por cuenta de este proceso por embargo de remanentes, CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, no ha gestionado ante el funcionario de registro, lo pertinente para el registro del embargo del inmueble para este proceso, así se desprende de la Anotación N° 17, última del certificado de tradición (fl.32 a 34 C.2).

Significa lo anterior, que en este preciso asunto no se cumplen los presupuestos del num. 8 de la citada norma, esto es, sobre el aludido inmueble referenciado con matrícula inmobiliaria 106-1419 cuyo levantamiento de embargo se solicita, no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro, estadio procesal apropiado donde el tercero poseedor puede oponerse a la misma.

Ahora bien, prescribe la misma norma, que también puede promover el incidente el tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia, - *obviamente refiriéndose a la diligencia de secuestro* - requisito *sine qua non* para promoverse el incidente de levantamiento del embargo y secuestro.

Pues bien, conforme a las normas transcritas es claro que, únicamente se tramitarán como incidente aquellos asuntos que expresamente la Ley consagre; y, en lo que hace referencia a incidentes de desembargo de medidas cautelares, dicho trámite sólo está contemplado para el tercero poseedor, *cuando el mismo no estuvo presente en la diligencia de secuestro, lo cual no ocurre en el sub examine.*, se itera, actualmente el inmueble no aparece registrado para este proceso, por ende, menos que sobre el mismo se haya practicado la diligencia de secuestro.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de dar trámite incidental a la solicitud de desembargo allegada por la señora MARIA MYRIAM BUITRAGO BETANCUR.

Se reconocerá personería

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite incidental a la solicitud de desembargo del inmueble ubicado en la carrera 9 N°42-55 Barrio las Ferias de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 106-1419, presentada por la señora MARIA MYRIAM BUITRAGO BETANCUR, dentro del presente proceso de ejecución singular promovido mediante apoderado por CESCA .COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, contra LUZ ENEIDA TORRES SAENZ y YEIMI MAHECHA GIRALDO, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. ARTHUR DIERCEU SIERRA VARGAS c.c.10187932 y T.P. 343514 C.S.J. como apoderado judicial de la señora MARIA MYRIAM BUITRAGO BETANCUR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 031 del 25 de febrero de 2021


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO